



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo; todavía se advierten manejos reprobados y empenadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las gestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ájio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloas, y corados varios abusos que daban pábulo á empenadas controversias y favorecían el agio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aque-las Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto más urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio también para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste también en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pida la demarcación, extendiendo también en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razón de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 días de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina,

para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10.ª Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, según lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11.ª Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer ántes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12.ª Siempre que alguna oposicionista solicitare suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que

la fianza esté dada y aprobada en forma.

13.ª Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas inutilizándose los claros.

14.ª Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de hacierto y el mas señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fe, deben también procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus ordenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y de mas efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.*

Artículo 1.º La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gober-

nadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existiendo en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este art.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de Direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de

la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arcos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arcos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo art.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arcos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado y acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de

que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiator de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiatoros y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constanding en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

##### Jueces de primera instancia.

En 20 de Noviembre.—Trasladando, por convenir así al mejor servicio público, á D. Sabino Ruiz de Lope, juez de primera instancia de Albocacer, al juzgado de Aliaga, de entrada, en la provincia de Teruel.

A D. Saturnino Campos y Urgelles que sirve este juzgado, al de Sos, de igual clase, en la provincia de Zaragoza, accediendo á sus deseos; y

A D. Juan Maria Zanon y Puig Samper, juez de primera instancia de este último partido, al juzgado de Albocacer, de igual clase, en la de Castellon, accediendo tambien á sus deseos.

En 25 de Noviembre.—Concediendo á D. Pedro de la Cal y Félix juez de primera instancia cesante de Astudillo, la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y ha solicitado, en

atencion á la imposibilidad fisica en que ha justificado hallarse para volver al servicio activo.

En 27 de Noviembre.—Concediendo á D. Rafael Elisabé, juez de primera instancia de Arévalo, la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, accediendo á su solicitud y en virtud de haberse hecho constar la imposibilidad fisica en que se halla para continuar en el servicio.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á D. José Fabregat, Promotor fiscal de Tortosa.

Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Juan Manuel Gonzalez Blancas, juez de primera instancia de Almaden, proponiéndose utilizar sus servicios, si lo permitiere el resultado de la causa que se sigue contra el mismo en la Audiencia de Granada.

Nombrando á D. Pedro Pablo Muñoz, para el juzgado de primera instancia de Almaden, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real.

Trasladando al juzgado de primera instancia de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. José Galiana, que sirve el de Vinaroz, conservando la categoria de juez de ascenso de que disfruta por haber desempeñado el de Olot.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Vinaroz, de entrada, en la provincia de Castellon, á D. Saturnino Campos y Urgelles, electo para el de Sos.

##### Tenientes fiscales.

En 27 de Noviembre.—Nombrando para la plaza de Teniente fiscal sexto, mandada restablecer en la Audiencia de esta corte por Real orden de 9 del actual, á D. Manuel Ponce y Vila, propuesto en primer lugar por el Fiscal de la misma Audiencia.

##### Promotores fiscales.

En 20 de Noviembre.—Trasladando á la Promotoría fiscal de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, vacante por salida á otro destino de D. Gaspar Santoyo, á D. José Porrúa Valdivieso, que sirve la de Escalona. Nombrando para esta, de entrada igualmente, en la de Toledo, á D. Ignacio Rojo Arias, electo para la de San Martin de Valdeiglesias, accediendo á la solicitud de ambos. Nombrando para esta vacante, de entrada, en la provincia de Madrid, á Don Pedro Gonzalez del Rio, cesante de la de Mancha Real.

En 27 de Noviembre.—Trasladando á la Promotoría de Villena, de entrada, en la provincia de Alicante, vacante por salida á otro destino de Federico Montagu, á D. José Garcia Fortea que sirve la de Purchena, accediendo á sus deseos.

Declarando cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Estanislao Sech, Promotor fiscal de Granada. Trasladando á esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Domingo García Losada, que sirve la del Puerto del Arrecife, accediendo á sus deseos.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Eduardo Mas y Mir, cesante de la de Olot.

Nombrando para la Promotoría fiscal de Andújar, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. Enrique Lassus que la sirve en comision.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido sobre autorizacion para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorizacion del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguacion de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le habia causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiendole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicar las oportunas diligencias en averiguacion de los autores, conceptuaba nada habria hecho, por cuya razon lo ponia en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaracion al Alcalde Dominguez, quien manifestó no haber oido hablar del daño causado.

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policia y de otros varios á reconocer la pared del cereal, en donde estaban plantadas las estacas que habian sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertia en las mismas, y expresó su extrañeza porque el amo no se habia quejado.

Que á los ocho dias le dió él parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento, y aunque le contestó que le recibiría declaracion, ni entóntes ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oido hablar á Don Juan Gento en la Secretaria sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policia y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento.

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, por que en un dia, cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el sol, y al otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que habia 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policia á reconocer las paredes que se habian caido, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que segun la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay funda los motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreseirse por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorizacion, y el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligacion de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdiccion, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspon-

diente sumaria para determinar si habia hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorizacion al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª, de la ley de resupuestos de 25 de Julio del año de 1855 dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real orden del 22 de Agosto del referido año referente á las revistas periódicas de Clases pasivas inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes hallándose determinado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas Clases residentes en esta provincia la obligacion en que estan de presentarse en esta Contaduria dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los que esten avocados ó residan accidentalmente en esta Capital, y á los respectivos Alcaldes los que lo esten en los demás pueblos de la provincia en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde Constitucional que justifique hallarse empadronados en el punto de la vejeidad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella.

Los religiosos secularizados declararán á continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los interesados para el dia 10 de Enero próximo en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes á los que para dicha fecha no los tengan cumplidas, ateniéndose á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden.

Al propio tiempo la Contaduria se vé en el caso de recordar á los individuos que percibiendo su haber por la Tesoreria de esta provincia lleven mas de seis meses

fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren el deber en que se hallan de entablar esta pretension en el primer periodo habilitado al efecto ó sea del 1.º al 15 de Abril de 1858 pues de no hacerlo así, esta Dependencia se verá en la precision de dar cuenta á su tiempo á la Junta de Clases pasivas de la falta de observancia en este punto de la Real orden citada con tanto mas motivo cuanto que en las declaraciones parciales de derechos que pasa á esta oficina la mencionada Superioridad se previene terminantemente justifiquen los interesados residir dentro de la provincia en la cual se con-signa el pago.

La Contaduria por último recomienda á los Sres. Alcaldes la remision á su tiempo al Sr. Gobernador de los documentos de que va hecha referencia á fin de evitar perjuicios á los interesados. Logroño 3 de Diciembre de 1857.—El Contador, Pascual L. de Longoria.

Hallándose dispuesto por la Superioridad que los haberes correspondientes á Diciembre de todas las clases que dependen del Tesoro principien á satisfacerse el dia 20 los de la clase activa, y el 22 los de la pasiva. La Contaduria suplica á los Sres. curas párrocos el que como escepcion de la regla adoptada por punto general en este servicio y á fin de que los acreedores no sufran entorpecimiento en el cobro de dichos haberes autoricen los certificados de existencia de los mismos con fecha 20 del actual. Logroño 17 de Diciembre de 1857.—Pascual L. de Longoria.

## Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Desde el 22 al 31 inclusivos del corriente mes, y de 10 á 2 en los dias no feriados, estará abierto el pago de los haberes de las clases pasivas, correspondientes al mismo mes de la fecha. Logroño 18 de Diciembre de 1857.—José Fernandez Diez.

## COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE NAVARRA.

Con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que en el mes de Enero próximo se celebren ejercicios de oposicion para proveer las escuelas de primera enseñanza elemental de los pueblos siguientes:

### De niños.

La de Larraga, con la dotacion de 3000 rs. de sueldo fijo, 1000 de retribuciones, y habitacion libre.

La de Errazu, con 3000 rs. de sueldo fijo, y lo que se señale por retribuciones y habitacion.

### De niñas.

La de Lerin, con 3000 de sueldo fijo, 320 para alquiler de la habitacion, y además las retribuciones de las niñas.

La de Azagra, con 3160 reales por todos conceptos.

La de Mendigorria, con 2000 reales de sueldo fijo y 800 por equivalente á retribuciones y para alquiler de la habitacion.

La de Andosilla, con 2000 rs. de sueldo fijo, habitacion libre y las retribuciones de las niñas.

Los ejercicios darán principio el dia 25 del citado Enero, y en su consecuencia los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Comision, ántes del 19 del mismo, sus solicitudes acompañadas del título ó testimonio de él, fé de bautismo, y certificacion de conducta expedida por el Ayuntamiento y párroco de su domicilio: las maestras presentarán además algunas labores propias de su sexo sin concluir. Pamplona 11 de Diciembre de 1857.—El P. L. Juan de Dios Mozo.—Marcelino Palacios, Secretario.

## ANUNCIOS.

### ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DE SANTA ISABEL DE SORIA.

Se arrienda una fábrica-tinte de todos colores, con los útiles correspondientes y habitacion en la misma, propia del Hospital Civil de Santa Isabel de esta Ciudad, sita en la cuadrilla de la cruz al otro lado del puente y próxima al Rio Duero, con agua permanente dentro del mismo local. Las personas que quieran interesarse en su arrendamiento podrán presentarse para hacer las proposiciones que tengan por conveniente, para el dia 30 de Diciembre próximo de 11 á 12 de la mañana en la casa habitacion del que suscribe, Administrador del citado Establecimiento de Beneficencia.

Se admitirán proposiciones para el remate por la cantidad de ochocientos rs. vn. anuales en renta, y se realizará á favor del mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Soria 28 de Noviembre de 1757.—El Administrador, Isidro Dominguez.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública licitacion la venta de veinte árboles de la especie de haya de los montes de esta jurisdiccion, bajo el tipo de 240 rs. que ha sido designado por la Comisaria del ramo, y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate: cuyo acto tendrá lugar en la sala Capitular de esta villa el dia tres de Enero próximo de once á doce. Villanueva de Cameros 3 de Diciembre de 1857.—E. A. I. Francisco Moreno.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa consistiendo su dotacion en siete y medio celemines de trigo por vecino, de los doscientos veinte útiles que compone la Poblacion quedando además clasificados por pobres y sin retribucion veinte vecinos aproximadamente; además cobrará el facultativo ocho reales por asistencia á cada parto y las barbas de los vecinos que se resuren en casa, será libre de contribucion excepto la aneja á su profesion, siendo la cobranza por su cuenta. Los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio. Entrena 17 de Diciembre de 1857.—Policarpo Reinares.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en cuarenta y cinco fanegas de trigo anuales pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el preciso término de este mes al Presidente del Ayuntamiento. Ventosa 15 de Diciembre de 1857.—El Alcalde, Pedro Ceniceros.

## PARTE NO OFICIAL.

### MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTILLA AGRARIA.

En Haro libreria de D. Juan Sevilla, sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla un gran depósito de dichos Manuales y Cartillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, donde se espenden como siempre al precio señalado por el autor sin aumento ninguno, por vendersen por cuenta y Comision del mismo Sr. Olivan.

En la misma libreria encontrarán los maestros cuantos libros y enseres necesitan para sus escuelas, á precios sumamente arreglados.

Quien quisiere tomar en arriendo un parador en la Villa de Casa la Reina con entrada por la plaza y el camino real, puede pasar á tratar con Doña Iginia Poves, vecina de dicha villa de Casa la Reina

# MONTE PÍO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANÍA ESPAÑOLA DE

## SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

AUTORIZADA POR DOS REALES ÓRDENES.

INVERSION INMEDIATA EN TÍTULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Dirección general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

- |  |   |
|--|---|
| Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE.                             | Excmo. Sr. D. Juan Drümen, Médico de Cámara de S. M. y Propietario.                     |
| Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.                                 | Sr. D. Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. |
| Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.   | Sr. Conde de Betascoain, Diputado á Cortes y Propietario.                               |
| Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Propietario. | Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebrón, Grande de España.                   |

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.  
Subdirector general: Sr. Marqués de San ose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES hasta el día 5 de Diciembre. . 1,902 CAPITAL IMPUESTO 10.200,000 rs.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes, en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella.

Formación de capitales	De supervivencia.	Rentas vitales.	De supervivencia.
	De muerte.		A voluntad.
			De sucesion.
			Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar á todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga á los imponentes. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece á los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis á quien lo pida. Las imposiciones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona á los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior á nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

- |                 |                                 |   |
|-----------------|---------------------------------|---|
| PRESIDENTE      | Sr. D. Lucas Lopez, Magistrado. | Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. |
| VICEPRESIDENTE, | » » Manuel Alcalde.             | » » Casimiro Miguel y Soret.                      |
| VOCALES,        | » » Diego Fernandez.            | » » José Osma.                                    |
|                 | » » Celso Planzon.              | » » Abundio Ramirez Piscina.                      |
|                 | » » Ricardo L. Montenegro.      |   |

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado numero 38.

### Los Delegados de Distrito son:

- |             |                            |                |                                 |
|-------------|----------------------------|----------------|---------------------------------|
| Alfaro....  | D. José Antonio Gutierrez. | Nágera.....    | D. Juan Nazar.                  |
| Arnedo....  | D. Domingo Bonel.          | Sto. Domingo.  | D. Joaquin Cirujeda.            |
| Calahorra.  | D. Victoriano Gil.         | Torreçilla.... | D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. |
| Cervera.... | D. Antonio Miguel.         | Fuenmayor...   | D. Manuel de Negueruela.        |
| Haro.....   | D. Felipe Pastor.          |                |                                 |
- LOGROÑO
- |  |                   |
|--|-------------------|
|  | D. Pedro Lopez.   |
|  | D. Saturio Paul.  |
|  | D. Marcos Abadia. |

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs. segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS.	A LOS 3 AÑOS.	A LOS 10 AÑOS.	A LOS 15 AÑOS.	A LOS 20 AÑOS.	A LOS 25 AÑOS.
A ntes de cumplir un año.	Capital. 12,530	46,300	101,100	225,000	527,000
	Renta. 1,044	5,954	8,436	19,635	44,785
De 3 á 7 años.	Capital. 9,960	51,300	9,000	175,000	378,500
	Renta. 898	2,665	6,683	14,805	32,022
De 15 á 20 años.	Capital. 9,350	50,900	79,170	171,500	389,000
	Renta. 807	2,614	6,881	14,509	32,910
De 30 á 40 años.	Capital. 9,725	31,100	81,000	177,500	398,500
	Renta. 823	2,652	6,853	15,017	35,718
De 60 en adelante.	Capital. 10,700	40,000	90,000	200,000	417,500
	Renta. 905	3,583	7,614	16,920	35,221

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores.  
OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

En el núm. 2 de la Plaza de Mercaderes, contigua á la del Mercado de granos de esta Ciudad, se ha establecido un abundante almacen de cristales, planos sencillos y dobles, de todos tamaños, en donde encontrarán los consumidores de ellos, un beneficio positivo en los precios y prontitud en su colocacion, que ofrece gratis, tanto en su establecimiento como á domicilio, cuando los parroquianos lo soliciten. En la misma casa se venden tambien todos los artículos pertenecientes á caldereria, vidrieria y ojalateria, y se hacen y componen toda clase de belones, quinques, bombas y caños para recoger las aguas &c. á precios arreglados.

## LOGROÑO

### Y SUS ALREDEDORES.

Descripcion de los edificios principales, ruinas, muros y demas notable que la Ciudad encierra.

### SEGUIDO

de curiosas é interesantes noticias históricas de la RIOJA, desde la venida de Tubal hasta el año de 1,800.

POR ANTERO GOMEZ.

Finalizada la obra que ofrecimos, compuesta de 32 pliegos de impresion que comprenden 256 páginas, nada decimos sobre ella. Tenemos motivo para creer en vista de las muchas personas que se han dirigido en su busca, se despacharán muy pronto los egemplares que se han tirado, no dudando que apenas habrá un vecino de Logroño y sus alrededores, á quien no interesé tener en su casa un libro en el que ademas de la historia de todos cuantos monumentos artísticos la Ciudad cuenta y ha contado, de sus páginas se desprenden grandes conocimientos no tan solo de la Provincia, sino de España entera; desde la venida de los primeros pobladores y diferentes Naciones que la han ocupado; dejando marcadas las huellas de su dominacion en ese pasado, que vemos reproducirse en el presente. Su precio se ha procurado hacer tan módico, que la obra pueda adquirirse por todo género de personas.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Libreria de D. Domingo Ruiz, al infimo precio de 16 rs. cada ejemplar.

## ACREDITADA CONFITERIA Y CIBERERIA

### DE RAMON GONZALEZ,

Calle de Mercaderes, número 8, en Logroño.

Artículos de que se halla abundantemente surtido este Establecimiento en la presente Navidad.

### TURRONES DE MAZAPAN,

- De Limon. . . . .
- De Fresa. . . . .
- De Rosa. . . . .
- De Portugal. . . . .
- De Yema. . . . .
- De Canela. . . . .
- De Frutas. . . . .
- De Damas. . . . .
- De mil flores. . . . .
- De Manteca. . . . .
- De Nieve. . . . .
- De Guirlache. . . . .
- Pasta de Almendra. . . . .

### Turrones en Cajas.

- Jijona superior de una libra á 7 rs.
- Idem id. de media á 3 1/2
- De mazapan estilo de Toledo forma de Anguilas y decoradas de varios tamaños.

### CAJAS DE FRUTAS RALLADAS.

- Jalea de Manzana. . . . .
- Id. de Membrillo. . . . .
- Perada. . . . .
- Ciruela. . . . .
- Membrillo. . . . .
- Melocoton. . . . .

### TURRONES DE MIEL.

- Negro de Avellana á 5 rs.
- Idem de Piñon á 4.
- Blanco de Pastilla á 3.

### DULCES DE YEMA.

- De capuchina. . . . .
- Id. Reales. . . . .
- Id. lladas. . . . .
- Id Acarameladas. . . . .
- Id. Escarchadas. . . . .
- Id. Dobles. . . . .
- Id. Tostadas. . . . .
- Id. de Licor. . . . .
- Tocino del Cielo. . . . .
- Peras escarchadas. . . . .
- Higos id. . . . .
- Tallos id. . . . .

### OTROS VARIOS GENEROS.

- Quesitos de mazapan uno 5 y 2 1/2 rs.
- Cascas de id. á 3 y 1/2 y 2.
- Peces de id. id. á 4.
- Jamones de id. id. á 2.
- Varias menudencias de id.
- Dulces secos y maza-panes. . . . .

### LICORES FINOS.

- Aceite de Anis
- Id. de Noyó.
- Id. de Menta.
- Id. de Ron.
- Anisete de Burdeos.
- Aguardiente de Andaya.
- Marrasquino de Zara.
- Ron doble.

### Vinos generosos.

- Málaga dulce.
- Moscatel.
- Jerez.
- Lágrima.
- Pajarete.
- Tintilla rota.
- Manzanilla.

- Pimientos conservados en botellas blancas.
- Tomate id. id.

### CHOCOLATE DE LA GRAN FABRICA DE RECAJO

de mis Sres. Tios D. Joaquin Gonzalez y Hermanos.

### CUYO CREDITO ES YA TAN CONOCIDO.

- El mas superior de 10 á 9 rs. libra
- Otro de 9 á 8.
- Otro de 8 á 7.
- Otro de 7 á 6.
- Otro de 6 á 5 1/2
- Otro de 5 1/2 á 5.
- Otro de 5 á 4 1/2

### SE VENDE CON LAS VENTAJAS QUE AL PIE DE FABRICA.

NOTA. Se halla asi mismo en este Establecimiento á precios equitativos y á vista del público un gran surtido de pastas de horno, almendras finas, judias de canela y demas géneros correspondientes al arte y que por su gran número no se refieren todos. Se admiten los encargos que se hagan para guarnecer platos, tartas, y ramilletes, advirtiéndose que todo se elaborará con la mayor delicadeza y esmero.